



RPC-SO-14-No.119-2013

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en su artículo 166, establece: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana...";
- Que el artículo 169 literal u) de la Ley Orgánica de Educación Superior faculta al Consejo de Educación Superior: "(...) v) *Aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias*";
- Que el artículo 209 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que: "*Los promotores o representantes de entidades o empresas nacionales o extranjeras que promocionen o ejecuten programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorios superiores, sin sujetarse a los procedimientos de creación y aprobación establecidos en esta Ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y con lo establecido en el artículo 563 del Código Penal, según el caso, conforme lo determinen los jueces competentes. El Consejo de Educación Superior deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno*".
- Que por mandato del artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso;
- Que para garantizar el debido proceso es necesario establecer un procedimiento administrativo adecuado para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la defensa por parte de aquellos a quienes se impute una infracción determinada; y,

En ejercicio de la competencia reglamentaria que le confiere el artículo 169 literal u), de la Ley Orgánica de Educación Superior,



RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA PARA LAS ENTIDADES QUE SE HALLAN INCURSAS EN LA INFRACCIÓN DETERMINADA EN EL ARTÍCULO 209 DE LA LOES

Art. 1.- Ámbito.-

El presente Reglamento establece el procedimiento que se debe aplicar previo a disponer la clausura de un establecimiento o empresa que ejecute programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica, instituto superior técnico, tecnológico, de arte o conservatorio superior, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, en aplicación del artículo 209 de la referida Ley.

Art. 2.- Del conocimiento de los hechos.-

Cuando el Consejo de Educación Superior conozca los hechos posiblemente constitutivos de la infracción establecida en el artículo 209 de la LOES, como consecuencia de una denuncia o por cualquier otro medio; una Comisión Permanente del CES presentará un informe al Pleno debidamente fundamentado, que servirá de sustento para disponer el inicio del procedimiento de sustanciación.

Art. 3.- Inicio del procedimiento de sustanciación.-

Una vez conocido el informe presentado por una Comisión Permanente, el Pleno del CES podrá decidir el inicio del procedimiento de sustanciación.

En caso de que se resuelva el inicio del procedimiento, el Pleno del CES deberá encargar la sustanciación del mismo a uno de sus miembros, o conformar una comisión de sustanciación que estará integrada por al menos tres miembros del CES con derecho a voto.

Si el Pleno del CES considera que no existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento de sustanciación, dispondrá el archivo del expediente.

Art. 4.- Clausura Temporal e Inmediata.-

Cuando el Pleno del CES resuelva el inicio del procedimiento de sustanciación podrá disponer en los casos que considere necesario, de oficio o a instancia de parte, la clausura temporal e inmediata del establecimiento debido a eventuales infracciones contra la fe pública y otras defraudaciones contenidas en el artículo 209 de la LOES, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera tomar, si existieren elementos de juicio suficientes para ello.

El establecimiento clausurado temporalmente podrá solicitar al Pleno del CES el levantamiento o reforma de la resolución de clausura temporal e inmediata, en cualquier momento durante el transcurso del procedimiento, o lo podrá disponer el CES de oficio, cuando existan circunstancias que no pudieron ser determinadas en el momento de su adopción.



La clausura temporal e inmediata podrá mantenerse hasta cuando se adopte la resolución definitiva como culminación del proceso de sustanciación.

Art. 5.- Citación.-

Quien o quienes tengan a su cargo la sustanciación del procedimiento deberán designar un Secretario Ad Hoc, y disponer que realice la citación a el o a los presuntos infractores dentro de los cinco días subsiguientes a la emisión de la resolución de inicio del procedimiento.

La disposición en la que se ordene la citación deberá contener la determinación de la posible infracción contenida en el artículo 209 de la LOES, los hechos posiblemente constitutivos de la misma, la sanción que pudiera devenir, el día y hora en el que se desarrollará la audiencia pública; y se deberá acompañar las denuncias en caso de haberlas, el informe de la Comisión Permanente del CES y la resolución de inicio del procedimiento expedida por el Pleno.

Art. 6.- Audiencia.-

La audiencia pública se deberá desarrollar dentro de las setenta y dos horas subsiguientes a la citación. En esta el o los presuntos infractores podrán plantear sus alegatos y deberán presentar las pruebas de descargo de las que se crea asistido, respecto de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento.

No se permitirá la transmisión de la audiencia por medios de comunicación, ni su grabación tanto en audio como en video, por terceras personas.

La inasistencia de el o los presuntos infractores a la audiencia no suspenderá el procedimiento y se tendrá como negativa pura y simple de los cargos formulados en su contra.

El Secretario Ad Hoc levantará un acta de la comparecencia de el o los posibles infractores, e incorporará el registro de audio de la audiencia al expediente.

Art. 7.- Prueba.-

En el curso de la audiencia, de haber hechos que probar, quien tenga a su cargo la sustanciación dispondrá la práctica de las pruebas que considere pertinentes, ya de oficio, ya por pedido verbal o escrito debidamente fundamentado de el o los posibles infractores o del denunciante.

La prueba documental que el o los posibles infractores o el denunciante tengan en su poder, y que deseen hacer valer en el procedimiento, deberá presentarse en el curso de la audiencia.

De requerirse pruebas que, por su naturaleza, no puedan evacuarse en el curso de la audiencia, se suspenderá ésta y se dispondrá que las pruebas se practiquen en el día y hora señalados para este fin.

La audiencia deberá reinstalarse en el plazo máximo de 8 días, contados desde el día en que fue suspendida, salvo en casos excepcionales calificados por quien o quienes tengan a su cargo la sustanciación, por los cuales podrá diferirse la reinstalación por una sola vez.



Art. 8.- Fin del procedimiento.-

Finalizada la audiencia quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento, presentará al Pleno del CES un informe en el que se recomiende la clausura definitiva de la empresa o establecimiento o el archivo del procedimiento; así como el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno del CES en consideración del informe presentado respecto del procedimiento de sustanciación, emitirá la resolución que corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES


PRIMERA.- En todo lo no previsto en este Reglamento, el Consejo de Educación Superior aplicará las normas supletorias que regulen lo inherente a la sustanciación de procesos aplicables al sistema de educación superior.

SEGUNDA.- Dentro del procedimiento establecido en el presente reglamento, no se admitirá ningún tipo de incidente que retarde o dilate la sustanciación del mismo.


DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la décima cuarta sesión ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los diez (10) días del mes de abril de 2013.



René Ramírez Gallegos
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Marcelo Calderón Vintimilla
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR